



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARISOL GOMEZ SEPULVEDA
Demandado	JUAN CARLOS CHICA ARENAS
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2008– 00489- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No. 067
Decisión	Termina proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Art. 317 C.G.P.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

(...)

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”* (Negrillas fuera de texto)

Se observa que el presente proceso ejecutivo por alimentos se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años, sin actuación de las partes o de oficio; por lo cual encuentra este Despacho procedente y necesaria la declaratoria del desistimiento tácito y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por MARISOL GOMEZ SEPULVEDA, actuando en representación de los entonces menores SHARA Y MATEO CHICA GOMEZ, en contra de JUAN CARLOS CHICA ARENAS.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubiesen practicado en contra del demandado.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: Pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Paula Puerta Mejia', with a stylized flourish at the end.

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA